

# REQUISITOS QUE DEBERÁN CONTENER LISTA DE CANDIDATOS PARA CARGOS ELECTIVOS LEGISLATIVOS

## LEY N° 1.155/95

Promulgada: 26/07/1995

Publicada: 12/12/1996

**Artículo 1:** Las listas de candidatos para cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal y en comisiones de fomento, que se presenten como lemas y/o sub-lemas, deberán contener las candidaturas de mujeres en un mínimo de un tercio de la totalidad de los cargos a elegir. No será oficializada ninguna lista que no cumpla este requisito.

**Artículo 2:** El orden de prioridad en las listas, tanto de titulares como de suplentes será el siguiente:

- El primer lugar podrá ser masculino o femenino. En el caso que fuere masculino el segundo deberá ser femenino.
- A partir del segundo lugar se incluirá cuanto menos una mujer cada dos varones hasta completar como mínimo la tercera parte de los cargos a cubrir.

**Artículo 3:** Los Partidos Políticos del Distrito Formosa deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia de la presente ley, a partir de los comicios del año 1997.

**Artículo 4:** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.